**LAS PERSONAS JUZGADORAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO EN FAVOR DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD**

**Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**.

Secretario: Pablo Francisco Muñoz Díaz.

Expediente: Amparo Directo en Revisión 1332/2023.

|  |
| --- |
| **Resumen:**Una mujer de ochenta y siete años, en situación de vulnerabilidad —por estar enferma, no saber leer ni escribir, no entender bien el español y pertenecer a una comunidad indígena— demandó la nulidad de un contrato de compraventa de un bien inmueble de su propiedad. En la demanda argumentó que, la parte compradora, aprovechándose de su situación de vulnerabilidad, la había engañado respecto al precio y la forma de pago.Durante la tramitación del juicio civil, la actora falleció y el albacea de su sucesión continuó el procedimiento. En esas condiciones, el juez de origen resolvió declarar improcedente la acción intentada, esta decisión se confirmó en apelación. Inconforme con lo anterior, el albacea promovió juicio de amparo directo, el cual le fue negado. Contra esta resolución la parte quejosa interpuso un recurso de revisión en el que manifestó que: (i) no se suplió la deficiencia de la queja en favor de la parte vendedora a pesar de ser una persona adulto mayor en situación de vulnerabilidad, y (ii) no activar los protocolos establecidos para su defensa.La Primera Sala determinó que, cuando una persona adulto mayor acuda al juicio de amparo para la defensa de sus derechos humanos y se advierta que respecto de ella existen situaciones de vulnerabilidad —como lo pueden ser que sea analfabeta, que no entienda bien el español o forme parte de una comunidad indígena—, las personas juzgadoras deberán, en el caso concreto, suplir la deficiencia de sus argumentos en aplicación del artículo 79, fracción VII, de la Ley de Amparo.[[1]](#footnote-1) |

**Antecedentes:**

En el caso, una mujer de ochenta y siete años en situación de vulnerabilidad —por estar enferma, no saber leer ni escribir, no entender bien el español y pertenecer a una comunidad indígena— demandó la nulidad de un contrato de compraventa de un bien inmueble de su propiedad. En la demanda reclamó que, la parte compradora abusó de su situación de vulnerabilidad al pactar un precio inferior al monto en el que se valuó la propiedad y su forma de pago.

Durante la tramitación del procedimiento la mujer falleció, por lo que el albacea de su sucesión fue quien continuó el procedimiento. En esas condiciones, el juez de primera instancia que conoció del asunto declaró improcedente la acción y la Sala responsable confirmó dicha resolución en la apelación. En contra de esa determinación, el albacea de la sucesión a bienes de la actora promovió juicio de amparo directo, mismo que se resolvió en el sentido de negar la protección constitucional.

Inconforme con la resolución anterior, la parte quejosa interpuso recurso de revisión manifestando que, no se suplió la deficiencia de la queja en favor de la vendedora a pesar de ser una persona mayor en situación de vulnerabilidad y no se activaron los protocolos establecidos para la defensa de persona adulta mayor.

**Decisión de la Sala:**

En su fallo, la Primera Sala consideró que las desventajas sociales o económicas de ciertos individuos o grupos no pueden ni deben traducirse, a su vez, en desventajas procesales y de acceso a un recurso efectivo. Por el contrario, es precisamente ante estos escenarios, cuando los jueces y tribunales federales deben auxiliar a las personas en situación de vulnerabilidad para lograr que su defensa legal se ajuste a las exigencias de la técnica jurídica requerida.

De esta manera, los órganos jurisdiccionales de amparo se encuentran obligados a aplicar la suplencia de la deficiencia de la queja en favor de las personas o grupos sociales que se encuentran en un estado de vulnerabilidad. Toda vez que, a través de esta suplencia se busca que tales personas no se vean injustificadamente afectadas cuando acuden al juicio de amparo.

En ese sentido, con el fin de abordar los problemas y dificultades de la tercera edad de una manera estructural, la Primera Sala especificó que el envejecimiento no necesariamente conduce a un estado de vulnerabilidad. Dicho estado debe obedecer a otros aspectos, como lo es: la disminución de la capacidad motora o intelectual, aspectos como el sexo, la portación de alguna enfermedad, educación, analfabetismo, pertenecer a una comunidad indígena, entre otros. Estos aspectos, a su vez, conducen a una discriminación social, familiar, laboral y económica; que, concatenados con la edad avanzada, pueden implicar una situación de desigualdad que desemboque en la vulneración de los derechos humanos de las personas mayores.

Asimismo, la Sala destacó que, conforme a precedentes, se ha sostenido la constitucionalidad de la Ley de Amparo en relación con la aplicación de la suplencia de la queja, a pesar de no tener un supuesto específico para la aplicación automática de dicha figura en favor de las personas adultas mayores. Por ello, el Alto Tribunal concluyó que las personas juzgadoras de amparo tienen la obligación de analizar, en cada caso, si concurren situaciones de vulnerabilidad que pongan en un estado de indefensión a la persona mayor y que ameriten aplicar la suplencia de la queja en su favor, al equipararlas como persona en condición de marginación.

Lo anterior no implica que sea requisito indispensable que la persona mayor demuestre su situación de vulnerabilidad y que ésta realmente le imposibilita acceder en forma efectiva al sistema de justicia. Esto es así, ya que la exigencia de tales requisitos sería contraria a la intención de la comunidad internacional —al emitir la Convención Interamericana Sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores—de abordar los problemas y dificultades de la tercera edad de una manera estructural. Además, con ello, se imponía indebidamente la carga de la prueba a los beneficiarios de tal figura, cuando quien estaba obligado a la protección de los derechos de las personas mayores era la autoridad jurisdiccional.

De igual forma, a la luz de consideraciones adoptadas en precedentes, la Sala destacó que este deber de las personas juzgadoras de amparo no se modificaba aun si la persona mayor fallece durante la tramitación del procedimiento. Pues, tal circunstancia no impedía el estudio de la posible transgresión a sus derechos humanos, debido a que, la protección, garantía o reparación de éstos no desaparece con la muerte de la persona.

A partir de estas razones, la Primera Sala advirtió que, en el caso concreto, el Tribunal Colegiado no identificó que se trataba de una persona mayor y que ésta se encontraba en una situación de vulnerabilidad. Por lo anterior, se ordenó revocar la sentencia impugnada y devolver el asunto para que el Tribunal Colegiado aplicara la suplencia de la queja en beneficio de la parte quejosa con base en una perspectiva de envejecimiento y emitiera la sentencia que en derecho corresponda.

**Votación:**

El asunto fue resuelto en sesión de la Primera Sala del 11 de octubre de 2023, por mayoría de tres votos de los Señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien está con el sentido, pero se aparta de los párrafos ciento cuarenta y uno y ciento cincuenta y nueve, Juan Luis González Alcántara Carrancá y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente. En contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo (Presidente). Ausente Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

|  |
| --- |
| **Documento con fines de difusión. Las únicas fuentes oficiales son las sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.** |

1. Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

(…)

VII. En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio. [↑](#footnote-ref-1)